

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 13 DE MARZO DE 1967

Nº 15.822

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 48 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio Nº 100 Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor de 16 de junio de 1951.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato Nº 25 de 19 de diciembre de 1966, celebrado entre El Gobierno y Rodrigo Núñez A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva Nº 13 de 28 de febrero de 1967, por la cual se declara cumplido un Contrato.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO No. 100 RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACION ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR DE 16 DE JUNIO DE 1951.

LEY NUMERO 48

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Número 100 Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor de 16 de junio de 1951.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Número 100 Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor de 16 de junio de 1951, que a la letra dice:

Convenio Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.

La Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1951 en su trigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, cuestión que está comprendida en el séptimo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposi-

ciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951;

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio:

a) El término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;

b) La expresión "igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor" designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

ARTICULO II

1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida que son compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:

- a) La legislación nacional;
- b) Cualquier sistema para la fijación de la remuneración establecido o reconocido por la legislación;
- c) Contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o
- d) La acción conjunta de estos diversos medios.

ARTICULO III

1. Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.

2. Los métodos que se adopten para esta evaluación que corresponden, independientemente del sexo, a diferencia que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

ARTICULO IV

Todo Miembro deberá colaborar con las Organizaciones interesadas en empleadores y de tra-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Telé. no. 2-3271**TALLERES:**Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección: Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

bajadores, en la forma que estime más conveniente, a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO V

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO VI

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO VII

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones.

c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable el Convenio;

d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

ARTICULO VIII

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio puede ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, el Miembro, Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

ARTICULO IX

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante una acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio, y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del Derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO X

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO XI

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO XII

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la Cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO XIII

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO XIV

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del preinserto Convenio es auténtico.

Juvenal A. Castellón A.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, diciembre 16 de 1957.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos, a saber: Ingeniero David Samudio A., Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación del Órgano Ejecutivo, que en lo sucesivo se llamará El Gobierno, por una parte; y por la otra, Rodrigo Núñez A., varón, panameño, mayor de edad, Doctor en Economía, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-89-130, en su carácter de Director de la firma Núñez y Asociados, quien en adelante se denominará El Contratista, convienen en celebrar el presente Contrato de prestación de servicios profesionales, sujeto a las siguientes Cláusulas:

Primera: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Asesor Técnico para ofrecer consejo, recomendaciones y cualquier tipo de asistencia técnica en la reorganización administrativa de la Dirección General de Ingresos, en los controles necesarios para el cobro efectivo de los impuestos, en los controles necesarios para el procedimiento de compras, de organización del Almacén del Gobierno y en la preparación de nuevos estudios para el cambio de la estructura de impuestos.

Segunda: El Contratista coordinará su trabajo, bajo la dirección del señor Ministro de Hacienda y Tesoro, con el Director General de Ingresos y el Asesor Económico del Ministerio.

Tercera: El Contratista se obliga a que el personal que trabaja a sus órdenes en su oficina de economista, colabore en el desempeño de las funciones contraídas por medio del presente Contrato, quedando entendido que los honorarios que se mencionan en la cláusula siguiente queda incluido el servicio de dicho personal.

Cuarta: El Gobierno se compromete a pagar al Contratista en concepto de honorarios por el asesoramiento, objeto del presente Contrato, la suma de Quinientos Balboas (B/500.00) mensuales, imputable a la Partida 06-1-02-00-02-004.

Quinta: "El término de duración del presente Contrato será de 6 (seis meses) prorrogables a partir del 1º de agosto de 1966".

Sexta: La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por El Contratista o la divulgación de cualquiera de los trabajos que se le encomienden o de los documentos que se le faciliten para realizar tales trabajos, dará lugar a la resolución administrativa de este Contrato.

Séptima: Este Contrato requiere para su validez, el refrendo del señor Contralor General de

la República y la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se extiende y firma este Contrato en doble original en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

DAVID SAMUDIO A.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Contratista,

Rodrigo Núñez A.
Céd. Nº 8-89-130

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 19 de diciembre de 1966.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE CUMPLIDO UN CONTRATO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 13

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias. Resolución Ejecutiva número 13.—Panamá, 28 de febrero de 1967.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 19 de diciembre de 1966 el Licenciado Teodoro E. Robinson D., apoderado de la firma Productos Maribel S. A., solicitó la devolución de la fianza de garantía depositada en la Contraloría General de la República, con motivo del Contrato Nº 20 del 25 de febrero de 1965, celebrado entre La Nación representada por este Ministerio y Productos Maribel, S. A.

Que la Empresa ha cumplido debidamente los términos de dicho contrato y que dicho contrato venció en julio de 1965;

RESUELVE:

Declarar cumplido el Contrato Nº 20 del 25 de febrero de 1965 entre la Nación, representada por este Ministerio y Productos Maribel, S. A., representada por Antidio Manuel Suárez Sánchez y ordenar a la Contraloría General de la República la devolución de la fianza correspondiente.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche, Inc., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

DRAPSULE

escrita en cualquier tamaño o color y con cualquier clase o tipo de letras, bien se trate de letras de molde o de cualquier otra naturaleza, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, envases, cajas, y en fin, a cualesquiera otros recipientes que los contengan, la cual será usada por dicha sociedad para proteger y distinguir en el mercado medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, preparaciones farmacéuticas y drogas, productos veterinarios, desinfectantes y preparaciones dietético medicinales.

La marca de fábrica cuyo registro se solicita será usada oportunamente tanto en el comercio del país de origen como en el de la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y declaración jurada de la peticionaria;
- b) Solicitud de registro de esta marca de fábrica de Nicaragua de 10 de junio de 1966;
- c) Seis (6) ejemplares de la marca, y
- d) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 25 de agosto de 1966.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Calle Segunda de la Urbanización Industrial de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera

Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra

SOLDET

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado jabones sintéticos, detergentes, evacuantes, limpiadores líquidos y productos de lavandería de todas clases.

La marca consiste, como se dejó expresado, en la palabra Soldet, y será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá. Será aplicada a los recipientes que contendrán sus productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de la peticionaria;
- Seis (6) ejemplares de la marca;
- Constancia de pago de los derechos fiscales.

El poder se encuentra debidamente registrado bajo el número 310.

El Certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Aseol.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo número 1 de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 27 de enero de 1967.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Toyota Motor Co., Ltd., por medio de su apoderado que suscribe, solicita el Registro de una marca de fábrica de que es dueña y que contiene como elemento sobresaliente la palabra:

TOYOGLIDE

sin distinguo de tipos, tamaños, clases, colores o combinaciones de letras. Esa marca ampara vehículos o automóviles, montacarga y repuestos de los mismos y se usa dentro del Japón y en el comercio exterior.

La marca se aplica imprimiéndola en los vehículos, embases, cajones y demás bienes de Toyota Motor Co., Ltd.

Toyota Motor Co. Ltd. está organizada según

las leyes del Japón y tiene su domicilio en Toyoda, Japón.

Acompaño: 1) Poder y declaración jurada inscrito bajo el Nº 328; 2) Seis (6) etiquetas; 3) Comprobante de pago del registro, publicación e impuesto; 4) Registro japonés Nº 41-42685 autenticado y traducido.

Del señor Ministro,

Rodrigo Grimaldo Carles.

Cédula 2-101-2517.

Panamá, 6 de marzo de 1967.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Samuel Urrutia Márquez, panameño, varón, mayor de edad, casado, comerciante, con patente comercial de segunda clase N. 16.184 expedida el 6 de octubre de 1965, residente en Chitré, y con cédula N. 7-21-438, por medio del presente escrito otorgo poder especial a los Doctores Arnulfo Escalona Ríos y Winston Spadafora Franco, ambos panameños, abogados en ejercicio, con oficinas en la calle Melitón Martín 3187 de la ciudad de Chitré donde reciben notificaciones y cedulados con los N. 6-17-936 y 7-58-878, respectivamente, para que en mi nombre y representación tramiten ante su despacho el registro de una marca de fábrica según las leyes panameñas en materia.

Los Doctores Escalona y Spadafora principal y sustituto respectivamente, quedan facultados para recibir, sustituir, transigir, y desistir.

Chitré 19 de diciembre de 1966.

Samuel Urrutia Márquez.

Aceptamos y actuamos:

Arnulfo Escalona Ríos
Winston Spadafora F.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Samuel Urrutia Márquez, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con patente comercial de segunda Clase N. 16.184, expedida el 6 de octubre de 1965, residente en Chitré y cedula N. 7-21-438, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica nacional denominada Pito con la cual se

PITO

propone amparar y distinguir en el mercado nacional ventanas de aluminio.

La marca consiste como se dejó expresado en la palabra Pito y va a ser usada en la República de Panamá el 1º de enero de 1967.

Se acompaña los siguientes documentos:
 a) Declaración jurada del peticionario;
 b) Seis ejemplares de la Marca;
 c) Constancia del pago de los derechos fiscales;
 d) Constancia del pago de la publicación en la Gaceta Oficial de la solicitud.

Derecho: Código administrativo, y Decreto Nº 1 de 3 de marzo de 1939.

Chitré, 19 de diciembre de 1966.

Dr. Arnulfo Escalona Ríos
Dr. Winston Spadafora M.

Otrosi: Impresa en cualquier color, tamaño o tipo de letra.

Dicha marca se aplica en las formas usuales o acostumbradas en el comercio.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
 Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Juan Antonio Rivera Jr., abogado, con oficinas en el Edificio Banco de Colombia, de esta ciudad, en mi carácter de apoderado general de la empresa "Químicas Dinant de Centro Améri-



ca, S. A. de C. V.", sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Honduras, solicito para esa sociedad el registro en la República de Panamá de una marca de fábrica de la cual ella es dueña y la cual se denomina "Doña Blanca", que consiste en una muñeca de facciones características, manteniendo en sus manos extendidas un lienzo en el que se lee las palabras "Doña Blanca", esta muñeca puede usarse en cualquier color y tamaño, en diferentes actitudes, ya sea lavando, fregando, etc., según puede verse en las etiquetas que se acompañan.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación, venta y exportación de productos industriales y de uso doméstico tales como blanqueadores, desinfectantes, bactericidas, limpiadores, lustradores, abrillantadores, al-

midones; productos y artículos para lavar, pulir, abrillantar, detergentes y jabones, todos líquidos, en polvo o en barra y aparecerá impresa en el papel correspondiente.

Se usa pintada, estampada, grabada, aplicada a los productos, empaques, envoltorios, cajas y artículos de propaganda y demás objetos que los contienen, en la forma acostumbrada en el comercio. Esta petición se basa en la solicitud presentada en el país de origen y registrada bajo el Nº 40 folios del 228 al 233 del Tomo 24 del Registro Mercantil de Honduras.

Acompaño lo siguiente:
 1.—Certificado de la solicitud presentada en su país de origen bajo el Nº 40.
 2.—Declaración Jurada.
 3.—Comprobante de pago del impuesto.
 4.—Seis facsimiles de la marca.
 5.—Un clisé.

El poder de esta sociedad en mi favor se encuentra registrada bajo el Nº 313, adjunto a la marca Brillante Líquido.

Panamá, 13 de enero de 1967.

Lic. Juan A. Rivera Jr.,
 Cédula Nº 8-71-989.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
 Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Toyota Motor Co., Ltd., por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta dentro de la cual se ve un círculo, dentro del cual se encuentran tres (3) letras separadas, una en forma de de t, otra que representa una E al revés y la tercera parecida al número 7, y que en conjunto significan Toyota en japonés, sin distingo de tipos, tamaños, clases, colores o combinaciones, todo de conformidad con las etiquetas adjuntas. Esa marca ampara vehículos o automóviles, montacarga y repuestos de los mismos y se usa dentro del Japón y en el comercio exterior.



La marca se aplica imprimiéndola en los vehículos, embases, cajones y demás bienes de Toyota Motor Co., Ltd.

Toyota Motor Co., Ltd. está organizada según

las leyes del Japón y tiene su domicilio en Toyoda, Japón.

Acompaño: 1) Poder y declaración jurada bajo Nº 328 se encuentra en el expediente de la marca Toyota; 2) Seis etiquetas; 3) Clisé; 4) Comprobante de pago del registro, publicación e impuesto; 5) Registro japonés Nº 289068, debidamente traducido.

Rodrigo Grimaldo Carles.
Cédula 2-101-2517.

Panamá, 19 de diciembre de 1966.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 406, asiento 101.081 del tomo 459 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada "Oceanic Trading and Shipping Co. Inc."

Que al folio 13, asiento 120.474 del tomo 578 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita una copia de la Escritura Nº 953 de 22 de febrero de 1967, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la Disolución de la sociedad "Oceanic Trading and Shipping Co. Inc.". Que dicha inscripción se practicó el día 7 de marzo de 1967.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 22209

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 361, Asiento 87.161 del Tomo 393 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Development Associates International, S. A.

Que al Folio 461, Asiento 104.891, Bis, del Tomo 569 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice: "Los Suscritos, que somos todos los accionistas con derecho a votar de Development Associates International, S. A., por medio de la presente convenimos en que dicha sociedad sea, como por medio de la presente queda disuelta a esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 547 de 13 de febrero de 1967, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 16 de febrero de 1967.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día de hoy, 6 de marzo de 1967.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 21204

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 236, asiento 111.865 del tomo 513 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada "Amaril Financial Ltd., S. A."

Que al folio 551, asiento 120.174 del tomo 560 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita una copia de la Escritura Nº 320 de 20 de enero de 1967, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la Disolución de la sociedad "Amaril Financial Ltd., S. A.". Que dicha inscripción se practicó el día 20 de febrero de 1967.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 20026

(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Art. 777, del Código de Comercio, por este medio aviso al público que por escritura número 1166, de 7 de marzo de 1967, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Juliana Valdívieso de Lee el establecimiento comercial denominado "Cantina El Recreo", el cual funciona en Calle "B", número 19-03, en la ciudad de Panamá.

Panamá, 7 de marzo de 1967.

Jacinto Lee Pui Yee.

L. 21267

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Marcela Arias Espinosa de Alvarez Calderón, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

".....el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

a) Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de la señora Marcela Arias Espinosa de Alvarez Calderón, desde el día trece (13) de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción.

b) Que son sus herederos su esposo, señor Alfredo Alvarez Calderón, y sus hijos Marcela Alvarez Calderón Arias, Cecilia María Alvarez Calderón Arias, Adolfo Alvarez Calderón Arias y Alfredo Alvarez Calderón Arias.

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 20399

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ramón Xatruch Arey, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Ramón Xatruch Arey desde el día 25 de septiembre de 1966, fecha en que ocurrió su defunción; Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros los señores Harry Ramón Xatruch Andrés y Marcia Maud Xatruch de Poveda, en su calidad de hijos del causante. Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el juicio, y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese. (fdo.) Leticia V. de De Arco.— (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que contados veinte días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 22277

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Paulina Podest se ha dictado una resolución cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

La que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Paulina Podest desde el día veinte (20) de mayo de mil novecientos sesenta y seis; Que son sus herederos sin perjuicio de terceros su hermana Justina Kugler; su sobrino Joseph Kugler; sus sobrinos Germán Podest, Franz Podest, Reinhart Podest, Anne Podest Junn; sus sobrinos Johanna Podest, Elizabeth Podest, y Gertrude Podest, y sus sobrinos Peter Podest e Hill Podest; Que el señor Alberto José Barsallo es el Albacea testamentario. Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese.—(fdo.) Leticia V. de De Arco.— (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que contados veinte días a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 20108

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Pablo Guardia Jaén se ha dictado una resolución cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito: Panamá, veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

La que suscribe Juez Tercero del Circuito administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: Adiciona el auto de cinco de julio de 1961 dictado en el juicio de sucesión intestada del señor Pablo Guardia Jaén en el sentido de Declarar como herederos universales del causante a los señores Emma Guardia o Emy Guardia Delgado y Antonio Alberto Guardia Delgado, conjuntamente con los herederos declarados de acuerdo con la voluntad del Testador y por omisión involuntaria.

Se tiene al Licenciado Enrique Núñez G. como apoderado especial de los señores Carmen Delgado Barrio, Carmen Guardia, Pablo Guardia Delgado, Jorge Isnac Guardia Delgado, Marta Guardia Delgado, Berta Alicia Guardia D. de Fernández, Emma o Emy Guardia Delgado, Antonio Alberto Guardia Delgado e Iván Augusto Guardia Delgado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese, cópiese y devuélvase. (fdo.) Leticia V. de De Arco. (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregaron al interesado para que contados veinte días a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 20299

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 107

El suscrito Director Provincial de Ingresos de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Leoncio Hall Escartín, ha solicitado a esta Dirección Provincial de Ingresos, compra a la Nación de un globo de terreno nacional, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Escobal, Distrito y Provincia de Colón, con una capacidad superficial de once hectáreas (11 Hect.) con nueve mil cien metros cuadrados (9,100 m²); dentro de los siguientes linderos:

Norte: con terreno de Germán Rodríguez,

Sur: con terreno de Willy Stilson,

Este: con terrenos de Germán Rodríguez,

Oeste: con terrenos de Germán Rodríguez.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley número 6 de 10 de mayo de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Escobal por el término de quince días calendario para todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 23 del mes de febrero de 1967.

El Director Provincial de Ingresos,

El Inspector de Tierras,

EUGENIO KAM.

José D. Carrillo.

L. 16835

(Única publicación)